



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0213658

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y
Ponce de León

Don Eugenio Díaz Eimil

Núm. Registro: 354/88

ASUNTO: Amparo promovido por Don Antonio Nuevo Mateos y otras personas.

SOBRE: Impugnación de sentencia del Tribunal Central de Trabajo en proceso sobre integración de plantilla.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por Don Antonio Nuevo Mateos y otras personas.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- Por escrito que tuvo su entrada en el Registro de este Tribunal el día 27 de febrero del corriente año, la Procuradora de los Tribunales, Doña Isabel Cañedo Vega, en nombre y representación de Don Antonio Nuevo Mateos, Don David Guzmán Hernández, Don Francisco Martín Hierro, Don Antonio González Guzmán, Don Angel Maria Pereda Arano y Don Manuel Fernández Valverde, interpuso recurso de amparo constitucional impugnando la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 15 de diciembre de 1.987, recaída en proceso laboral de integración de plantilla, por suponer que la misma vulnera el derecho fundamental establecido en el art. 24 de la Constitución.

La demanda de amparo constitucional, se funda en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Los solicitantes de este amparo eran empleados de la Sociedad BUCOIN, S.A., y el 23 de enero de 1.985 formularon demanda ante la Magistratura de Trabajo núm. 3 de Vizcaya,



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

2.-

0 0213659

solicitando que se les reconociera el derecho a integrarse en la plantilla de Astilleros Españoles, S.A.

b) La demanda fué desestimada por sentencia de la citada Magistratura de Trabajo de 18 de julio de 1.985, contra la cual interpusieron un recurso de suplicación desestimado por sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo, de 15 de diciembre de 1.987, objeto del presente recurso.

c) En su sentencia, el Tribunal Central de Trabajo, entre otros extremos, rechaza una revisión de los hechos probados que los recurrentes habían pedido con apoyo en un informe de la Inspección de Trabajo.

Consideran los recurrentes que la sentencia impugnada, al rechazar la revisión fáctica pedida con apoyo en un informe de la Inspección de Trabajo, incurrió en dos violaciones de derechos fundamentales: a) una violación de los derechos establecidos en el art. 14 de la Constitución, por apartarse de su criterio precedente, mantenido en sentencias que se citan, en las cuales, según los recurrentes, se había sostenido que las actas de infracción de la Inspección de Trabajo posean presunción legal de certeza; y b) una violación de los derechos establecidos en el art. 24 de la Constitución, porque atenta a la igualdad de las partes en el proceso que una prueba con presunción legal de certeza pueda ser arbitrariamente descalificada y su eficacia probatoria eliminada no por otros medios de prueba, sino por una decisión voluntarista del juzgador.

La sentencia del Tribunal Central de Trabajo, es, además, incongruente y ocasiona indefensión a los solicitantes del amparo, al afirmar un hecho no recogido en la sentencia de instancia, contradiciendo lo constatado por otro poder del Estado, cual es el que BUCOIN, S.A. tiene bienes, patrimonio, estructura e identidad propias.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

3.- 0 0213660

Segundo.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 6 de junio pasado, acordó poner de manifiesto, en este - asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª) La regulada por el artículo 50.1.b), en relación al 49.2.a) de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por no presentarse documento que acredite la representación de la parte recurrente, toda vez que lo presentado es una fotocopia no adwerada en la que además no aparecen los nombres de los poderdantes y sí los de unas empresas sin que se justifique la pertenencia de aquéllos a éstas; 2ª) La del artículo 50.1.a), en relación al 44.2, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar la parte recurrente la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 3ª) La del artículo 50.1.b), en relación al 44.1.c), por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 4ª) La del artículo 50.2.b), por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación d elo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes y subsanar lo que procediera.

Dentro del plazo mencionado ha presentado escrito de alegaciones la representación de los solicitantes del amparo, acompañando una copia autorizada de la escritura de poder y un certificado acreditativo de la fecha de notificación de la sentencia impugnada. Asimismo se insiste en el contenido constitucional de la demanda de amparo.

Por su parte, el Ministerio Fiscal, en su escrito de alegaciones ha pedido la inadmisión del presente recurso de amparo.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

4.-

0 0213661

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- La presente demanda de amparo carece manifiestamente de contenido constitucional y le es aplicable plenamente lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal en su primitiva redacción y el art. 50.1.c) en la redacción introducida por la Ley Orgánica 6/1988, de 9 de junio.

Del artículo 24 de la Constitución no se puede derivar la construcción que los solicitantes de este amparo pretenden establecer sobre presunciones legales y medios probatorios, en relación con el principio de igualdad de las partes en el proceso, pues ello encubre una queja que sólo encierra una discrepancia con la valoración de las pruebas que únicamente al juez ordinario compete hacer.

Tampoco cabe hablar de "contradicción" que sea constitucionalmente relevante, porque los órganos jurisdiccionales no acojan, como el TCT indica, conclusiones o deducciones personales de los Inspectores de Trabajo en sus informes, cuyas valoraciones a efectos probatorios no puede privilegiarse hasta el punto de hacer que los tribunales laborales queden vinculados por las manifestaciones, apreciaciones y, menos aún, deducciones o conclusiones referidas, cuando, como en el presente caso, estas han quedado desvirtuadas por la convicción del juez obtenida a la vista de todas las pruebas practicadas.

Segundo.- Igualmente infundada ha de considerarse la alegación de un cambio de criterio con violación del art. 14 de la Constitución, sobre el mismo tema del valor probatorio de las actas de infracción de la Inspección de Trabajo, pues el propio tribunal cita (en su fundamento jurídico primero) numerosas sentencias que sostienen el mismo criterio que aquí



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

5.-

0 0213662

aplicó.

Tercero.- Tampoco cabe hablar, por último, de una incongruencia con trascendencia constitucional por la introducción de oficio de hechos nuevos en el proceso -en el caso concreto, si la empresa contratista tenía bienes propios o no- pues el Tribunal Central de Trabajo, en este punto, realizó unas afirmaciones (fundamento jurídico cuarto), que, más que declaraciones fácticas, constituyen expresión de valoraciones, calificaciones o juicios, que, según dice expresamente, se realizan partiendo de los hechos declarados probados en la sentencia de instancia que se respetan sin alterar los términos del debate.

Cuarto.- La desestimación del recurso por la causa indicada hace innecesario examinar las restantes causas de inadmisión propuestas en nuestra providencia de 6 de junio pasado.

Por todo lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisibles el presente recurso de amparo.

Madrid, veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y ocho.

Francisco Vázquez